

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana, por las características biofísicas que presenta, es un país con vocación forestal en más de la mitad de su territorio, gran parte del cual podría ser utilizado para desarrollar proyectos forestales comerciales que reducirían significativamente la pobreza rural, los cuales generarían empleos y mejorarían la calidad de vida de los dominicanos;

**CONSIDERANDO:** Que estudios recientes muestran la existencia de muchas tierras subutilizadas, actualmente dedicadas a un uso menos rentable que el forestal, las cuales podrían estar generando riqueza y desarrollo económico si existieran instrumentos de fomento que promuevan la inversión privada en el sector forestal;

**CONSIDERANDO:** Que el país es deficitario en productos forestales, por lo que tiene que importar más de US\$200 millones de dólares anualmente de madera aserrada y otros productos forestales derivados;

**CONSIDERANDO:** Que el país tiene tierras y recursos suficientes para sustituir las importaciones madereras en el mediano plazo, hacerse autosuficiente en el abastecimiento de madera, y llegar a convertirse en un exportador neto de madera y otros productos forestales derivados;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000, establece en su artículo 65 que: “Las inversiones para proteger o mejorar el medio ambiente y hacer un uso sostenible de los recursos naturales, serán objeto de incentivos que consistirán en exoneración, parcial o total, de impuestos y tasas de importación, impuestos al valor agregado, y períodos más cortos de depreciación, de acuerdo con el reglamento;

**PÁRRAFO:** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales calificará y certificará las inversiones a que se refiere el presente artículo, según el reglamento correspondiente, elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y aprobado por el Poder Ejecutivo;

**CONSIDERANDO:** Que es de urgencia adoptar las medidas necesarias para crear las condiciones legales, institucionales y financieras adecuadas para el fomento y promoción de la inversión privada en el establecimiento e industrialización de plantaciones forestales con fines comerciales;

**VISTOS:** EL acápite 17 del artículo 8, y los artículos 10 y 61 de la Constitución de la República.

**VISTOS:** Los artículos 65 y 18 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del 2000.

**VISTA:** La Ley 16-95, que autoriza la repatriación de capitales al exterior.

**VISTO:** El Decreto No.659 del 21 de junio del 2001, mediante el cual se instituyen el Reglamento Forestal, las Normas Técnicas para el Establecimiento y Certificación de Plantaciones Forestales, el Reglamento para el Funcionamiento de la Industria Forestal que Procesa Madera en la República Dominicana y las Normas y Procedimientos para los Permisos Forestales.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPÍTULO I. OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE**

**Artículo 1.-** El objeto de la presente Ley, es establecer el régimen especial de fomento, promoción, estabilidad y seguridad jurídica para las inversiones que se realicen en proyectos de reforestación comercial, para generar riqueza en la zona rural y contribuir al desarrollo económico, social y ambiental de la República Dominicana; el cual se regirá por la presente ley, su reglamento y las normas complementarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

**Artículo 2.** Podrán optar por los beneficios que otorga la presente Ley aquellas empresas y personas naturales que realicen inversiones en las actividades forestales comprendidas y reguladas por la misma.

**Párrafo I.-** Las actividades comprendidas en el régimen instituido en la presente Ley son: recolección, procesamiento y venta de semillas forestales, producción de plántulas, plantación de árboles, manejo de plantaciones forestales, la cosecha, producción de madera, industrialización y la comercialización de productos forestales ,

siempre que dichas actividades estén plenamente integradas en el proyecto de inversión aprobado.

**Párrafo II.-** Entiéndase por reforestación comercial la siembra de especies maderables nativas o exóticas con fines comerciales o industriales, en tierras que por sus condiciones biofísicas, ubicación y rentabilidad deben ser convertidas al uso forestal y que al momento de la aprobación de la presente ley no estén cubiertas por bosque nativo o plantación forestal, con excepción de los proyectos de reforestación certificados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

## CAPÍTULO 2. FOMENTO DE LAS INVERSIONES

**Artículo 3.-** Los proyectos comprendidos en el presente régimen de fomento a las inversiones forestales gozarán de estabilidad fiscal por el término de 25 años, contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto de inversión.

**Párrafo:** Estabilidad fiscal significa que las empresas o personas naturales con proyectos aprobados no podrán ver incrementada la carga tributaria total, como consecuencia de aumentos de impuestos y tasas en el ámbito nacional o municipal.

**Artículo 4.-** En concordancia con lo estipulado en el artículo 65 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, los proyectos sometidos en el marco de la presente ley gozarán de los siguientes beneficios tributarios:

- A) Exoneración del pago de todos los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria rural, existente o por crear.
- B) Exoneración del impuesto sobre la renta a las ganancias netas que se obtengan directamente por el desarrollo del proyecto.
- C) Exoneración de aranceles establecidos para la importación de materias primas, equipos, tractores y camiones, e implementos que se requieran para el desarrollo de los proyectos.
- D) Exoneración de cualquier impuesto o tasa que grave las exportaciones de bienes y servicios generados directamente por los proyectos.
- E) Exoneración de todo impuesto nacional o municipal vigente o a crearse para la transferencia de propiedades, inscripción de bienes, registro y constitución de compañías, ampliación de capital, emisión de acciones y todo otro título de deuda y capital.

- F) Exoneración del impuesto al valor agregado, correspondiente a la compra o importación de bienes y servicios destinados efectivamente al proyecto.
- G) Exención de todo impuesto patrimonial vigente o a crearse que grave los activos.

**Párrafo I.-** El régimen de exenciones establecido en la presente ley rige en iguales condiciones para inversionistas nacionales y extranjeros, y bajo los mismos lineamientos establecidos en la Ley No. 16-95 que autoriza al inversionista a repatriar al exterior, sin autorización previa del Banco Central, las ganancias de capital contabilizadas en los libros de la empresa.

**Párrafo II.-** EL Consejo Nacional de Fomento Forestal podrá certificar un proyecto sólo cuando se haya comprobado y ratificado que se cumple con las normas técnicas de inversión establecidas. En el reglamento se establecerán los procedimientos y criterios de monitoreo y evaluación.

**Párrafo III.-** La Secretaría de Estado de Finanzas, con el sólo mérito de la Certificación emitida por el Consejo Nacional de Fomento Forestal, procederá a la inmediata exención de los impuestos señalados en este artículo.

**Artículo 5.-** Para gozar de los incentivos establecidos en la presente Ley los titulares de los proyectos deberán cumplir con los requisitos que establezca el Consejo Nacional de Fomento Forestal y suscribir un contrato de cumplimiento de la presente y sus reglamentos con dicho Consejo.

**Párrafo:** Todo proyecto aprobado debe cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, y las leyes sectoriales y reglamentos derivados de dicho instrumento.

**Artículo 6.-** Las empresas o personas naturales titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen podrán recibir adicionalmente a lo establecido en el Artículo cuatro (4), un apoyo financiero no reintegrable que consistirá en una bonificación por hectárea plantada, el cual podrá variar de acuerdo a la zona, la especie y el tamaño del proyecto, según lo determine el Consejo Nacional de Fomento Forestal en el reglamento y procedimientos establecidos para este propósito.

**Párrafo I.-** Los recursos provenientes de este Fondo serán aplicados en la proporción siguiente: setenta por ciento (70%) para el pago de bonificaciones; veinte por

ciento (20%) para financiamiento de pequeños propietarios de terrenos con vocación forestal; y diez por ciento (10%) para gastos administrativos técnicos;

**Párrafo II.-** El pago de la bonificación se hará una vez que se demuestre que la plantación haya sido establecida, y se compruebe una supervivencia del 80% de la plantación, según los procedimientos y plazos que se establezcan en el reglamento.

**Párrafo III.-** El monto de la bonificación será establecido anualmente por el Consejo Nacional de Fomento Forestal.

**Artículo 7.-** Se crea el Fondo Forestal para cumplir con los compromisos establecidos en esta ley. El Poder Ejecutivo consignará en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos a partir del año 2006, el monto de doscientos cuarenta millones pesos con 00/100 (RD\$240,000,000.00) anuales, indexados anualmente, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), según datos oficiales ofrecidos por el Banco Central de la República Dominicana. El Fondo también se nutrirá del pago de cinco (5) pesos por cada árbol cosechado, indexado, y de otras fuentes que pudiera captar el Consejo de Desarrollo Forestal;

**Artículo 8.-** Las empresas y personas naturales beneficiarias del régimen establecido por esta Ley podrán deducir e invertir anualmente por un período de diez (10) años hasta el treinta y tres por ciento (33%) del monto total a pagar del impuesto sobre la renta, con la condición de que dichas empresas o personas naturales inviertan dichos montos exclusivamente en el desarrollo de proyectos forestales, y no en otros asuntos, previamente aprobados por los el Consejo Nacional de Fomento Forestal, para lo cual deben demostrar que las plantaciones han sido realizadas y se compruebe una supervivencia del ochenta por ciento (80%) de la plantación.

### **CAPÍTULO 3. LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY O EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO FORESTAL.**

**Artículo 9.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la autoridad responsable de la aplicación de la presente Ley y delegará las funciones ejecutivas y administrativas en el Consejo Nacional de Fomento Forestal.

**Párrafo I.-** Se crea el Consejo Nacional de Fomento Forestal, el cual estará constituido por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Agricultura, el Secretario de Estado de Finanzas; un representante de la Cámara Forestal Dominicana, un representante de la Junta Agro-

empresarial Dominicana, un representante de la Asociación Nacional de Hacendados, Ganaderos y Agricultores, un representante de la Asociación Nacional de Profesionales Forestales, Inc. (ANPROFOR), un representante de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y un representante de la Asociación Nacional de Empresarios Forestales, cada miembro podrá designar un (1) representante.”

**Párrafo II.-** Para garantizar la eficiente aplicación de los instrumentos que establece la presente Ley, el Consejo Nacional de Fomento Forestal redactará su reglamento operativo interno y designará un Director Ejecutivo, de carácter remunerado, así como todo el personal técnico y de apoyo necesario para el buen funcionamiento del consejo y para la aplicación de sus labores.

**Párrafo III.-** Sin perjuicio de las funciones que el reglamento de la presente Ley asigne, el Consejo Nacional de Fomento Forestal tendrá la responsabilidad básica y fundamental de dirigir y administrar el régimen de fomento establecido en la presente Ley, por lo que está facultado para realizar cualquier gestión de carácter administrativo, financiero y contable.

**Párrafo IV.-** La supervisión y control de la ejecución de los proyectos que sean aprobados podrán ser contratados por el Consejo Nacional de Fomento Forestal a través de auditores forestales debidamente acreditados.

#### **CAPÍTULO 4. BENEFICIARIOS Y PLAZOS**

**Artículo 10.-** Los beneficios establecidos en la presente Ley se otorgarán a los titulares de los proyectos que sean aprobados durante los primeros diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Párrafo I.-** Los proyectos de inversión que se formulen en el marco de la presente Ley deben ser elaborados por profesionales competentes y presentados para aprobación según el procedimiento establecido por el Consejo Nacional de Fomento Forestal quien, en todo caso, deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de presentación del proyecto.

**Párrafo II.-** Podrán gozar del presente régimen especial de promoción y fomento para las inversiones aquellos proyectos de reforestación establecidos antes de la promulgación de la presente Ley, siempre que los mismos hayan sido aprobados y certificados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**PÁRRAFO III.-** Los propietarios de fincas que posean plantaciones de bosques naturales de crecimiento espontáneo, podrán solicitar su certificación ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de acogerse a los beneficios de esta ley, conforme las disposiciones reglamentarias.

## **CAPÍTULO 5. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 11.-** Toda infracción a la presente Ley y a los reglamentos que en consecuencia se dicten será sancionada en forma acumulativa con:

- a) Caducidad o eliminación total o parcial del tratamiento otorgado.
- b) Devolución al Estado del monto de las bonificaciones otorgadas, con las actualizaciones e intereses correspondientes.
- c) Restitución de los impuestos y tasas no abonados, incluyendo los recargos o moras por la evasión fiscal en función de la aplicación de la presente Ley y conformidad con el Código Tributario.

**Párrafo I.-** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a solicitud del Consejo Nacional de Fomento Forestal, impondrá las sanciones y determinará los procedimientos para su aplicación, garantizando el derecho de defensa. Las sanciones previstas en el presente artículo no excluyen las que pudieran corresponder de conformidad con la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, la Ley 11-92, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, sus modificaciones y demás leyes vigentes en la República Dominicana.

## **CAPÍTULO 6. DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 12.-** El Poder Ejecutivo elaborará el reglamento correspondiente para la aplicación de la presente Ley dentro de los 120 días a partir de su promulgación.

**Artículo 13.-** La presente Ley deroga la Ley No.290 del 28 de agosto de 1985 sobre incentivos al desarrollo forestal y sus modificaciones, y sustituye cualquier otra disposición legal o parte de ella que le sea contraria.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

**ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,**

Presidente.

**ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,**

Secretario.

**PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,**

Secretario.